

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se incorpora párrafo cuarto al artículo 3º de la Ley N° 22.431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º -

El Certificado Único de Discapacidad se expedirá de forma definitiva y por única vez, sin determinación de plazo de vencimiento, cuando la discapacidad funcional sea permanente e irreversible, debidamente declarada. Excepcionalmente y para los supuestos de deterioro, extravío, hurto o robo del Certificado Único de Discapacidad previamente otorgado, se podrá extender uno nuevo a solicitud de parte interesada.”

ARTÍCULO 2º - El Poder Ejecutivo –a través de la Agencia Nacional de Discapacidad– reglamentará la presente ley en el plazo de 180 (ciento ochenta), contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 3º.- Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación conforme lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Pongo a consideración de este honorable cuerpo el presente proyecto de Ley que tiene como objeto eliminar la obligatoriedad de renovación del Certificado Único de Discapacidad en los supuestos donde siguiendo el procedimiento establecido se constate la existencia de una discapacidad funcional permanente e irreversible.

Que mediante la Ley N° 22.431 del Sistema de protección integral de los discapacitados, el Estado busca neutralizar la desventaja que la discapacidad provoca, y crear herramientas, franquicias y estímulos concretos que les permita desempeñar un rol en la comunidad equivalente al que ejercen las personas normales, asegurando una atención médica, una educación y seguridad social.

Que la Ley N° 24.901, establece un sistema unificado de prestaciones básicas en habilitación, y rehabilitación integral a favor de las Personas con Discapacidad con el objeto de brindarles una cobertura integral de sus necesidades y requerimientos especiales a través de acciones de prevención, asistencia, promoción y protección.

Que toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, en relación a su edad y medio social, que implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, necesita de la presencia del Estado a los fines de permitir el pleno ejercicio de sus derechos, y acceder a las prestaciones previstas por el ordenamiento jurídico para tales casos.

Que la Ley 26.378, aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Que es mediante el Certificado Único de Discapacidad, entendido como documento público válido en todo el país, que cada persona con discapacidad puede acceder a los derechos establecidos en la legislación vigente, tales como una cobertura del 100% en las prestaciones de rehabilitación (medicamentos, equipamiento, tratamientos) que requiera en relación a lo que fue certificado como

discapacidad, traslados gratuitos en el transporte público terrestre, ayuda escolar anual por hijo con discapacidad, asignación familiar por hijo con discapacidad, asignación por conyugue con discapacidad, exención de pago de peajes, impuestos (municipales, patentes,), libre estacionamiento, en los lugares permitidos, independientemente del vehículo en el que te traslades, entre otros.

Que por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar, añadiendo en el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad.

Que el artículo 10 de la Ley N° 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con Discapacidad se determina que la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales.

Que el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 1193/98 -reglamentario de la Ley N° 24.901 determina que el certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá el diagnóstico funcional y la orientación prestacional, información que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Que mediante la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, modificatorias y complementarias, se aprueba el Modelo del CUD creado por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, que prevé una vigencia y fecha de vencimiento, conforme la evaluación de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria.

Que dicho Certificado, actualmente, debe ser renovado al cumplirse el plazo previsto en la reglamentación.

Esta iniciativa legislativa pretende simplificar una cuestión meramente administrativa, teniendo en cuenta la situación particular por la que deben atravesar las personas que tienen una discapacidad funcional permanente, y cuando además sea irreversible, respecto de la vigencia del Certificado Único de Discapacidad, garantizando en todo el territorio nacional que para los casos de discapacidad funcional permanente e irreversible debidamente acreditada y certificada según los

procedimientos establecidos, el Certificado Único de Discapacidad se entregue de forma definitiva y por única vez, sin determinación de plazo de vencimiento.

Que es obligación indelegable del Estado proteger y tutelar a las personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, tomando especial intervención para agilizar y contribuir en el acceso eficiente y eficaz del libre ejercicio de derechos fundamentales que se les reconoce.

En atención a las consideraciones expuestas, solicito el acompañamiento de las señoras diputadas y de los señores diputados en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Muchas Gracias Señor. Presidente.



Ana Fabiola Aubone
Diputada Nacional por la Provincia de San Juan
Bloque Frente De Todos
Rivadavia 1864- Piso 7- Oficina 703/702
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1089)
Tel.: 011 6075-8906/8930 Interno: 8906/8930